

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Acción de Tutela
Radicado	05308-40-03-001-2022-00148-01
Accionante	Leidy Catalina Restrepo Gutiérrez
Accionada	Salud Total EPS
Sentencia N°	S.G. 042 2ª INT. 014
Instancia	Segunda Instancia
Procedencia	Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por SALUD TOTAL EPS, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada 19 de abril de 2022, proferida por el señor Juez Civil Municipal de Girardota, Antioquia, en la acción de tutela instaurada por la ciudadana Leidy Catalina Restrepo Gutiérrez.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. De la protección solicitada
- La pretensión formulada por la señora Leidy Catalina Restrepo Gutiérrez, se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales a la salud, a la vida en condiciones dignas y a la seguridad social, que considera le están siendo vulnerados por la accionada, ante la omisión de prestar los servicios de salud requeridos.
- Solicita, en consecuencia, que se ordene a esta entidad que de manera oportuna preste el servicio de *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN CIRUGÍA GENERAL”*, indicando que la EPS las autorizó pero como no prestaron el servicio de forma oportuna, las autorizaciones caducaron y por ello se vio obligada a ir nuevamente a consulta y prioritariamente se las autorizaron, pero al llamar en varias ocasiones le indican que debe esperar a que haya disponibilidad de agenda.

Asimismo, indica que los síntomas son difíciles de soportar, no tolera el consumo de muchos alimentos y no puede cargar objetos pesados, todo esto hace que su calidad de vida se vea afectada y por ello también solicita que se le otorgue el tratamiento integral que requiera para su recuperación.

2.1.- Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida el día 04 de abril de 2022, por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, al que se asignó su conocimiento, en la que se dispuso oficiar a la accionada, concediéndosele el término de dos días, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela.

La EPS accionada dio respuesta señalando que autorizaron los servicios requeridos por la accionante, y que han realizado un acercamiento con la IPS para la prestación oportuna de los servicios médicos requeridos y solicitaron la vinculación al trámite de la tutela a la IPS CLÍNICA ANTIOQUIA DE ITAGUÍ, también señalan que la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía general, quedó para el 8 de abril de 2022 a las 02:00 p.m. y la consulta de control o de seguimiento por especialista en cirugía plástica, estética y reconstructiva, para el 19 de abril de 2022 a las 6:00 p.m.

Finalmente expresó que, toda vez que dio cumplimiento a lo requerido por la paciente, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela y se niegue el tratamiento integral.

2.2. De la sentencia de primera instancia

El funcionario de primer grado profirió sentencia el 19 de abril de 2022, declaró la carencia actual de la tutela por hecho superado y concedió el tratamiento integral a la accionante, en razón a la patología de hernia ventral sintomática, dorsalgia, hipertrofia de la mama.

Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la naturaleza, la finalidad del derecho a la salud y del tratamiento integral, realizando un análisis del caso en el cual advirtió, de conformidad con la prueba recaudada, una trasgresión, cierta, y vigente a los derechos invocados pero que fue superada por el cumplimiento de la accionada EPS SALUD TOTAL, y respecto del tratamiento integral precisó que tratándose de salud es imprescindible que se de la integralidad en salud y que no se debe sumir a la afectada a interponer acciones de tutela para conseguir sus servicios de salud, razón que amerita la intervención del juez constitucional para su amparo.

2.3. De la impugnación

La EPS SALUD TOTAL, concreta su inconformidad frente al tratamiento integral concedido a la accionante, indicando que la entidad ha brindado todos los servicios

que ella ha requerido y que este es improcedente ya que no se debe dar órdenes a futuro que son inciertas y con ello, se estaría presumiendo la mala fe de la EPS.

Finalmente, citó apartes de la jurisprudencia constitucional sobre la imposibilidad legal de proferir fallos que otorguen el mismo, así como a la improcedencia de la tutela por hechos futuros e inciertos, situación que no puede tomarse en ese sentido ya que por la presunta negativa de un servicio no puede aseverarse que la EPS desconocerá sus obligaciones.

Solicita que se declare improcedente el fallo referente al tratamiento integral, y de no acceder, insta al Despacho que adicione la sentencia de primera instancia y se ordene al ADRES, el reembolso de dineros por los servicios prestados a la accionante.

2.4. Presentación de los problemas jurídicos:

Con base en lo expuesto y acorde con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual se impone al juez que conoce de la impugnación el examen de su contenido y el cotejo con el acervo probatorio y con el fallo que se impugna, se observa varios los problemas jurídicos que plantean el caso en esta sede, y que en aras del orden y la lógica argumentativa que se seguirá, se plantean así:

1. ¿Es procedente que por vía de esta acción se conceda el tratamiento integral en virtud del diagnóstico de “hernia ventral sintomática, dorsalgia, hipertrofia de la mama”, o por el contrario, el mismo no es factible por implicar la protección de derechos futuros y la prestación de servicios que no han sido prescritos a la fecha? .

Con el fin de analizar y dar respuesta a los anteriores problemas jurídicos, este Despacho Judicial analizará la jurisprudencia constitucional sobre: (i) el derecho fundamental a la salud, en lo relacionado con los principios de accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad, responsabilidad por las prestaciones en el sistema de seguridad social en salud en Colombia (ii) procedencia de ordenar judicialmente el tratamiento integral en patologías diagnosticadas y (iii) finalmente, se resolverá el caso concreto a partir del marco teórico expuesto.

3. CONSIDERACIONES

En virtud a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, presentada la impugnación, la tutela se remitirá al superior jerárquico para que resuelva sobre la misma, se radica en este Juzgado la competencia para conocer de la acción de tutela que fuera decidida en primera instancia por el Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, que pertenece a este circuito judicial.

3.2. Generalidades de la tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.3.- Tratamiento Integral.

La Corte Constitucional¹, sobre los principios que se aplican para acceder al tratamiento integral, ha destacado que “...la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales: es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”.

Según lo anterior, la atención integral se refiere única y exclusivamente a la patología actual que presente el afiliado, esto es, las situaciones de salud que estén completamente ligadas a los problemas generados con la enfermedad diagnosticada al paciente; son situaciones de salud que se presenten y sean determinadas objetiva y médicamente, que correspondan a las patologías que padece el afiliado, y no a otras diferentes y frente a las cuales no se consolida su existencia real.

En este sentido, explica la Alta Corporación que el hecho de que al momento de proferirse la decisión las prestaciones que requiera el paciente, para garantizar la integralidad del derecho a la salud, no se encuentren prescritas, no implica que no se pueda tutelar el derecho, sólo que, en estos casos, deberá el juez hacer que la orden sea determinable pues; al respecto, en sentencia T-302 de 2014, recordó:

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 133 de 2001, de febrero 7 de 2001. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

“[...] la Corte Constitucional también ha establecido que cuando se solicita la concesión de una atención integral, el médico tratante debe haber determinado cuáles son específicamente las prestaciones que se requieren. En caso de que ello no haya ocurrido, al momento de ordenar la protección del derecho el juez constitucional deberá hacerlas determinables, a partir de criterios razonables tales como la limitación a una patología en particular. Así, en la sentencia T-365 de 2009 esta Corporación indicó:

“Ahora bien, en los supuestos en los que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén necesariamente establecidos a priori, de manera concreta por el médico tratante, la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante la descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

De tal suerte, que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez o jueza de tutela, ya que no le es posible dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas.

Aparte de lo expuesto este Tribunal también se ha referido a algunos criterios determinadores en relación al reconocimiento de la integralidad en la prestación del servicio de salud. En tal sentido ha señalado que tratándose de: (i) sujetos de especial protección constitucional (menores, adultos mayores, desplazados(as), indígenas, reclusos(as), entre otros), y de (ii) personas que padezcan de enfermedades catastróficas (sida, cáncer, entre otras), se debe brindar atención integral en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios.”²

Preciso es destacar, además que la máxima Corte en lo Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha dejado sentada una sub regla, para que en casos donde se cumplan con los requisitos allí exigidos, se ordene el tratamiento integral; requisitos que se concretan en los siguientes:

“Presentar inminencia o proximidad en el riesgo (i) o una actualidad del mismo (ii), o una gravedad del riesgo (iii), un grado de certeza (iv) y una posición subjetiva de impotencia del actor para sufrir el riesgo (v), los mismos que deben ser efectivamente corroborados por el Juez de Tutela”. (M. P. Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ G - Sentencia T-864 de 1999)³.

Además, el H. Corte Constitucional en la sentencia T-133 de 2001, anotó que:

² Corte Constitucional Sentencia T-302 de 2014 del 26 de mayo de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

³ Artículo 66 de la ley 1438 de 2011

“...la atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley”.

No existiendo duda alguna de la necesidad de que la protección al derecho a la salud cobije también todas las atenciones posteriores que precise el afectado para el total restablecimiento de sus condiciones de salud, debe decirse que los lineamientos anteriores han sido reiterados por la Corte Constitucional ratificando a este respecto una línea jurisprudencial invariable, que corrobora la sentencia T-062 de 2017 en la que explicó:

“...debido a que el derecho fundamental a la salud comprende no solo el bienestar físico, biológico y funcional de la persona, sino, también, los aspectos psicológicos y emocionales y que la atención integral debe aplicarse a todas estas facetas, se configura la obligación de las EPS de brindar un tratamiento completo para todas las enfermedades que afectan todos aquellos ámbitos que hacen parte del mencionado derecho, para, de esta manera, propiciar una adecuada calidad de vida y dignidad humana en todas las esferas de la salud de una persona.

Bajo la anterior perspectiva, la Corte ha reconocido que el servicio de salud debe ir orientado no solo a superar las afecciones que perturben las condiciones físicas o mentales de la persona, sino, también, a sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad personal. En ese mismo sentido, es que se debe encaminar la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que su entorno sea tolerable y digno. En efecto, el derecho en cuestión puede resultar vulnerado cuando la entidad prestadora del servicio se niega a acceder a aquellas prestaciones asistenciales que, si bien no tienen la capacidad de mejorar la condición de salud de la persona, logran hacer que la misma sea más manejable y digna, buscando disminuir las consecuencias de su enfermedad. Sobre el particular la Corte ha sostenido que: el derecho a la vida implica también la salvaguardia de unas condiciones tolerables, que permitan subsistir con dignidad y, por tanto, para su protección no se requiere estar enfrentado a una situación inminente de muerte, sino que al hacerse indigna la existencia ha de emerger la protección constitucional.”

4. EL CASO CONCRETO

En síntesis, la inconformidad de la EPS recurrente radica, esencialmente, en que el juez de primera instancia i) ordenó el TRATAMIENTO INTEGRAL, en cuanto se refiere a derechos futuros y a servicios no prescritos y sobre los cuales no hay

evidencia de negación, por lo que solicita, sea revocada la sentencia en este aspecto, y de no acceder a la revocatoria solicitada se le conceda la facultad de recobro ante el ADRES.

Al establecer el problema jurídico del caso, en lo que refiere a la orden de TRATAMIENTO INTEGRAL en salud para la patología diagnosticada que reclama la accionante, y que fue dispuesta por el señor juez a-quo, se tiene que está llamada a que se confirme, en tanto se ha establecido que los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud tienen derecho a que sus Entidades Promotoras de Salud les presten un tratamiento integral durante la etapa preventiva de una enfermedad, en el curso de una patología y hasta lograr mejorar o restablecer su estado de salud.

Bajo esta óptica y la motivación que antecede, no cabe duda para el Despacho, de que no existe ningún motivo para revocar el fallo impugnado, en lo concerniente a la orden impartida y que es objeto de disenso, ya que la garantía al derecho a la salud comporta no sólo el suministro y práctica de los servicios requeridos, si no también brindar las garantías para la recuperación de la salud, o al menos para disminuir las consecuencias nocivas del padecimiento.

Así las cosas, y como la entidad encargada de prestar el servicio público de salud al menor afectado es la EPS, se encuentra obligada legal y constitucionalmente a garantizar su recuperación plena. Por ese motivo, la orden impartida a la EPS para la prestación del servicio pretendido, así como la cobertura “integral” ordenada por el juzgado censurado se muestran armónicas con los derechos fundamentales invocados por la tutelante y cumplidora además del designio trazado por el principio de “continuidad” introducido por la Ley 1751 de 2015 y de la jurisprudencia constitucional.

Importa destacar, que, tampoco son de recibo los reparos de la accionada, en cuanto atañe a la determinación de las obligaciones que se le imponen, relacionados con el tratamiento integral, si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado expresamente lo supeditó el tratamiento integral a la patología de “HERNIA VENTRAL SINTOMÁTICA, DORSALGIA, HIPERTROFIA DE LA MAMA”, que padece la señora Leidy Catalina Restrepo Gutiérrez, por lo que sin más consideraciones se confirmará el fallo de primera instancia.

En lo que tiene que ver con el recobro ante el SSSG-ADRES tal y como en varias oportunidades lo ha manifestado la Sala Civil del Honorable Tribunal de Medellín, dicho tema no corresponde a la acción de tutela, por cuanto la ley ya tiene dispuesto el trámite que debe realizar la EPS, administrativamente y llegado el caso, judicialmente. En consecuencia, no se hace necesario adoptar decisión al respecto, porque se trata de un tema sobre el cual existen a disposición de sus legitimarios, los recursos o medios ordinarios para hacerlos valer.

En mérito de lo expuesto y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

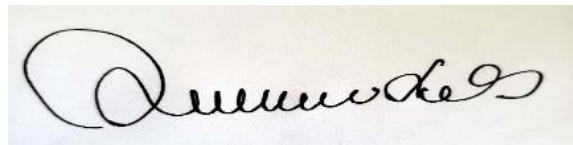
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión de conceder el tratamiento integral con relación a la patología denominada ““HERNIA VENTRAL SINTOMÁTICA, DORSALGIA, HIPERTROFIA DE LA MAMA”, que padece la señora LEIDY CATALINA RESTREPO GUTIÉRREZ, con c.c. 1.020.458.274, calendada 19 de abril de 2022, proferida por del Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez de conocimiento y las partes por el medio más expedito conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho